



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-1293
EXP. No. 4833

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con numero CD-LXIV-II-1P-129, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2019.



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero.- Se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un tercer párrafo al artículo 35; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TÍTULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política en razón de género: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, a través de la ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación, presión o cualquier acto u omisión que tenga como consecuencia la solicitud de licencia, separación o renuncia de la candidatura, del cargo al que fue electa o el que se encuentre desempeñando, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política en razón de género se sancionará en los términos establecidos en las leyes secundarias en materia electoral.

ARTÍCULO 35.- ...

...

En materia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales

ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Segundo.- Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1 y 2 del artículo 42; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 163; los numerales 2, 3, y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del numeral 1 del artículo 380; el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), el inciso c) y el inciso d) del numeral 1 del artículo 456, y se **adicionan** un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un segundo, tercer y cuarto párrafos al numeral 2 del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; los numerales 2, 3 y 4, con sus incisos a) y b) al artículo 234; un artículo 327 Bis; un artículo 327 Ter; un numeral 3 al artículo 440; un inciso m), recorriéndose en su orden el actual inciso m) para quedar como inciso n), al numeral 1 del artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g), respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III, un segundo párrafo con los incisos a), b), c) y d) y un tercer párrafo a la fracción IV y una fracción VI al inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) y una fracción VI al inciso g) del numeral 1 del artículo 456; un Capítulo II Bis denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" en el Título Primero del Libro Octavo compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a). Los derechos y obligaciones político-electorales **de la ciudadanía**;

b) a d) ...

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a c) ...

d) Ciudadanos o **Ciudadanía**: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) **Paridad de género**: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;

e) a g) ...

h) **Ley General de Acceso**: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

i) **Organismos Públicos Locales**: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) **Tribunal Electoral**: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

k) **La violencia política en razón de género**: es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación, presión o cualquier acto u omisión que tenga como consecuencia la solicitud de licencia, separación o renuncia de la candidatura, del cargo al que fue electa o el que se encuentre desempeñando, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.

Artículo 6.

1. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. **Garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos y candidatas.**

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 7.

1. ...

2. ...

3. Es derecho de **las personas ciudadanas** ser votadas para todos los puestos de elección popular, **libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico, género, discapacidades, condiciones sociales o económicas, de salud, religión, estado civil, o cualquier otra**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y de **la Ciudad de México**, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como **la Constitución Política de la Ciudad de México** y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por **una Presidencia Municipal** y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable **en la Ciudad de México**.

La integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas que la Ley determine deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género.

Cada partido político o coalición deberá garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a las Presidencias Municipales e integrantes del Ayuntamiento de cada entidad federativa.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **garantizando el principio de paridad de género.**

4. ...

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) a f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y se realizarán con perspectiva de género.**

3. y 4. ...

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a). ...

b). ...

I. a VII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. **Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y**

X. ...

2. ...

Artículo 35.

1.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar **con apego a la perspectiva de género** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integrará por **una Presidencia**, diez **Consejerías** Electorales, **Consejerías** del Poder Legislativo, **representaciones** de los partidos políticos y **una Secretaría Ejecutiva**.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo su presidencia habrá de recaer alternadamente en persona de sexo distinto, una vez concluido el mandato correspondiente de la persona que ocupe el cargo.

2. a 10. ...

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un **o una** Consejera Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; **Paridad e Igualdad de Género**, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por **Consejeras o** Consejeros Electorales designados por el Consejo General. **Las y** los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. a 10. ...

Artículo 58.

1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, **paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político**, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, **la igualdad política entre mujeres y hombres, así como** la construcción de ciudadanía;

c) a f) ...

g) Orientar a **la ciudadanía en** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h) e i) ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

k) ...

l) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;

m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

n) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 64.

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, **paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**, y

i) ...

2. ...

Artículo 74.

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, **paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**;

h) a j) ...

2 ...

Artículo 99.

1.- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una o** un Consejero Presidente y seis Consejeros o **Consejeras** Electorales, con derecho a voz y voto; **la o** el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y alternancia de género en su presidencia una vez concluido el mandato de la persona que ocupe el cargo.

2. ...

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) a c) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, **de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**

e) a r) ...

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, **ordenará** la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, **incluida aquella cuyos contenidos genere violencia política en razón género** lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2. ...

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a **diputaciones tanto locales como federales y senadurías** a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, formulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de **planillas de ayuntamientos y alcaldías**, Congreso de la Unión y los Congresos de **las Entidades Federativas**.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán** rechazar el registro del número de candidaturas de un género que **no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptaran dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados **locales y federales**, senadores, **así como a las planillas de ayuntamientos y alcaldías** que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **y candidatas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

4. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

a) La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa deberá ser de género distinto a la segunda.

b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias**, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de **candidaturas**, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General **del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias**, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de **incumplimiento** se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 247.

1. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las personas candidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género en términos de esta Ley**. El Consejo General y la **Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas** para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

Artículo 327 Bis.

1. La asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género:

I. En caso de diputaciones o senadurías de representación proporcional, si al partido político le corresponde una o varias curules y ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que le correspondan a ese género no podrán ser asignadas a las candidaturas de hombres del mismo partido.

II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron.

III. En ningún caso la falta de mujeres de un partido político para asignar cargos de elección popular tendrá como consecuencia la asignación del cargo a un hombre.

Artículo 327 Ter.

1. Cuando la sustitución o renuncia de fórmulas de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional deberá observarse lo siguiente:

I. Deberá sustituirse por la fórmula del mismo género siguiente de la lista registrada por el partido político;

II. En caso de que se actualice la fracción anterior, las curules de representación proporcional que falten por asignar al partido político, se asignarán a las candidaturas de mujeres que participaron por el mismo partido político por mayoría relativa que más fueron votadas pero que no ganaron;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En ningún caso de sustitución o renuncia tendrá como consecuencia la asignación del cargo de elección a un hombre.

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

a). a e) ...

f) Abstenerse de realizar **expresiones que discriminen o cualquier acto de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

a) a h) ...

i) Abstenerse **de realizar expresiones que discriminen o actos de violencia política en razón de género, así como de** proferir ofensas, difamación calumnia o cualquier expresión que denigre a otros **aspirantes, precandidatos**, candidatos, **integrantes de** partidos políticos, personas, e instituciones públicas o privadas;

j) a o) ...

Artículo 440.

1. ...

2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a k) ...

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;



m) Cualquier persona física o moral cuyas acciones tengan como objeto o resultado menoscabar o afectar la paridad de género o ejerza violencia política en razón de género en cualquier etapa del proceso electoral o fuera de este, y

n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 442 Bis.

1. Constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, cualquier acto que constituya violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta, errada o imprecisa que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Obstaculizar la campaña política o dañar en cualquier forma elementos de la misma, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos sexistas;
- IX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- X. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse embarazada o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

Artículo 449.

1.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la **Ciudad de México**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos de esta Ley;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. a III. ...

Tratándose de infracciones relacionadas con violencia política en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá imponerse hasta con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando la violencia política en razón de género se realice mediante la prerrogativa de radio y televisión, además de la suspensión del material denunciado, se deberá reparar el daño de conformidad con lo siguiente:

- a) Se otorgará tiempo en radio y televisión del partido político infractor en favor de la persona que resulte afectada, durante el tiempo que el material denunciado se haya difundido.
- b) Se ordenará al partido político infractor destinar tiempo para ofrecer disculpa pública a quien se haya violentado por razones de género.
- c) La disculpa pública se realizará por parte del precandidato o candidato sancionado, o en su caso, por el partido político sancionado.
- d) Cuando las conductas infractoras referidas en este artículo sean difundidas por medios digitales, internet o redes sociales, la disculpa pública se realizará por el medio en el que se haya difundido y por el mismo tiempo.

En caso de que sean reiteradas las infracciones referidas en este artículo, se impedirá al partido político el registro de candidatura para el cargo de elección del que se trate.

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como la relacionadas con la violencia política en razón de género** con la cancelación de su registro como partido político.

VI. Cuando el partido político postule como candidata a una persona que fue sentenciada por haber ejercido violencia política en razón de género, se le sancionará con la cancelación del registro, así como la negativa de un nuevo registro de candidatura en la elección de que se trate.

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. a III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como partido político en el siguiente periodo y en la formación de nuevos partidos políticos, federales como locales.

c) Respecto de las personas que tengan la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a III. ...

d) Respecto de las personas que tengan la calidad de Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) ...

f) ...

g) ...

I. a V. ...

VI. En caso de reincidencia sistemática en conductas relacionadas con violencia política en razón de género, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dará vista a la autoridad competente para que realice la cancelación de la concesión de radio o televisión, según sea el caso.

h) ...

i) ...



CAPITULO II BIS
De las medidas cautelares y de reparación

Artículo 463 Bis.

1. Las autoridades electorales federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán las medidas de protección y las medidas cautelares que correspondan inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres, que podrán, entre otras:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser compensada en tiempos de aire, por quien resulte responsable de la violencia;

c) Reducir o suspender financiamiento público electoral al agresor;



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

- d) Suspender o cancelar la candidatura al agresor;**
- e) Anular la elección de un candidato;**
- f) Solicitar la suspensión de empleo o cargo público al agresor, y**
- g) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima de violencia, sus familiares, su equipo de trabajo y defensoras.**

Para los efectos anteriores darán vista a las autoridades competentes para ejecutar dichas medidas.

Artículo 463 Ter.

1. Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y también de sus familiares y de su comunidad en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) La determinación de medidas para asegurar el ejercicio del cargo;**
- d) La disculpa pública, y**
- e) Las demás que determinen las leyes.**

Artículo Tercero.- Se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) a e) ...**
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable, **y**

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. ...

3. ...

Artículo Cuarto.- Se **reforman** el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; el actual inciso f) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y se **adiciona** un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l), respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u), recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del artículo 39 y un inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de **la ciudadanía mexicana**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a). a c). ...

Artículo 3.

1. y 2. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán** la participación **paritaria** en la integración de sus órganos, así como en la postulación **de candidaturas**.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, **así como en la integración de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México**. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. ...

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) a f) ...

g) **Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

h) **Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

i) **Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;**

j) **Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;**

k) **Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y**

l) **Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a d) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación **de candidaturas**;
- f) a r) ...
- s) **Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;**
- t) **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;**
- u) **Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política en razón de género;**
- v) **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente y en términos cualitativos sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**
- w) **Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) a c) ...
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y**
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien ejerza violencia política en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.**

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) y b) ...**
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes;**
- d) Promover la participación política de las militantes;**
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y**
- f) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.**

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) a e) ...**
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;**
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género;**
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;**
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;**
- j) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 43.

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) a d) ...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y **aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.**

f) y g) ...

2. ...

Artículo 46.

1. ...

2.- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género,** y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, **aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;**
- b) a d) ...

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) a c)...
- d) **La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género;**
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.



Artículo Quinto.- Se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 6 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

XV. Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, través de la ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.

Artículo 6 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos comprendidos dentro del presente Capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar los delitos previstos, provoque a su vez violencia política en razón de género.

Artículo Sexto.- Se reforma el primer párrafo del artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, para quedar como sigue:

Artículo 32. De la Coordinación de Métodos de Investigación

...

I. a X. ...

- XI.** Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;
- XII.** Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y
- XIII.** Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de Género.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

ARTÍCULO 50. Comisiones Especiales

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, **violencia política en razón de género**, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Artículo Séptimo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionara en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.

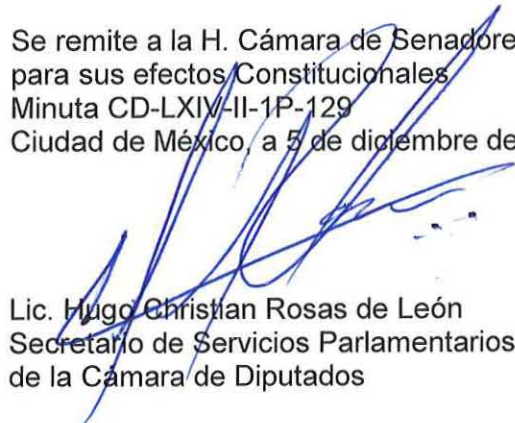



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-II-1P-129
Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados